



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-004-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo** incoada el 9 de enero de 2014 por el **Lic. Jorge Frías**, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-0839627-6, domiciliado y residente en la avenida Sur Núm. 8-A, residencial Amapola, Cancino I, provincia Santo Domingo; quien asumió su propia representación ante este Tribunal.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, conforme a lo establecido en la legislación electoral dominicana, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual estuvo debidamente representada por el **Dr. Salím Ibarra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1407530-2; el **Lic.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fernando Ramírez Sainz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0101934-7, y el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El anexo de documentos probatorios depositado el 10 de enero de 2014 por el **Lic. Jorge Frías**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia pública el 24 de enero de 2014 por los **Dres. Fernando Ramírez Sainz, Salím Ibarra y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, abogados de parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 9 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo** incoada por el **Lic. Jorge Frías** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por estar hecha conforme al derecho. SEGUNDO: ORDENAR previamente a la dirigencia del Partido Revolucionario Dominicano la inscripción automática en el nuevo padrón electoral, que se utilizará en la próxima convención ordinaria para elegir las autoridades partidarias, ya que el suscribiente milita por más de treinta y cinco años (35) en el partido y ha ocupado puestos directivos y en la actualidad es miembro del CEN y Diputado al congreso nacional por esa organización. TERCERO: SALVAGUARDAR que el tribunal especial tenga a bien proteger mis derechos como miembro activo del Partido Revolucionario Dominicano. Y HAREIS JUSTICIA”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2014 compareció el **Lic. Jorge Frías**, quien asumió su propia defensa en calidad de accionante y el **Dr. Pedro Reynaldo Vasquez Lora** por sí y por los **Dres. Salím Ibarra y José Miguel Vásquez García**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Nosotros tenemos un pedimento que solicitarle al Tribunal, un aplazamiento para tomar conocimiento de los documentos depositados en el expediente, que no se nos han notificado; y nosotros tenemos documentos que vamos a hacer valer con relación a las pretensiones del accionante, como medio de defensa”.* (Sic)

La parte accionante: *“Los documentos que requiere el abogado de la parte accionada fueron entregados mediante acto de alguacil, con fecha como establece la ley, aunque no soy abogado simplemente un militante con 37 años en ese*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido, nosotros notificamos como se me instruyó aquí, la ley establece que si uno no conoce la materia de amparo debe ser orientado, aquí está el acto fue notificado al PRD y a sus autoridades, para que conozcan cuales son mis pretensiones ante ese partido, mi partido. Vengo para que ustedes me amparen, porque no quiero irme de mi partido, quiero morir en el PRD, pero me están empujando de mi partido, soy un perredista que viene a solicitarle amparo a ustedes". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

***“Primero:** Aplaza la presente audiencia a los fines de que se produzca una comunicación de documentos recíproca entre las partes, otorgando un plazo de tres (3) días recíprocos, con vencimiento el día 22 de enero a las 4:00 P. M., a partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento por secretaría del Tribunal. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día viernes 24 de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2014 compareció el **Lic. Jorge Frías**, quien asumió su propia defensa en calidad de accionante y el **Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Fernando Ramírez Sainz**, por sí y por los **Dres. Salím Ibarra y José Miguel Vásquez García**, abogados apoderados especiales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “De manera concluyente, que le ordene al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que me incluya en el padrón para yo ejercer mi derecho”. (Sic)*

***La parte accionada:** “**Primero:** Declarar inadmisibile la demanda por ser notoriamente improcedente al tenor del numeral 3ro. del artículo 70 de la Ley Orgánica, que crea el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137/2011. **Segundo:** En cuanto al fondo y para el caso de no ser acogidas nuestras conclusiones incidentales, rechazar por improcedente, mal fundada, carente de base legal, sobre todo, no aportar las pruebas que acrediten un daño inminente o actual para que la acción de amparo preventivo tenga éxito en los tribunales”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Que se rechace su petición, ratifico mis conclusiones".*
(Sic)

La parte accionada: *"Ratificamos conclusiones".*(Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, inmediatamente después de las partes presentar sus conclusiones, decidió lo siguiente: **a)** declara el cierre de los debates de la presente acción de amparo, **b)** ordena un receso para retirarse a deliberar.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó que se declare inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, por ser la misma notoriamente improcedente; mientras que la parte accionante, **Lic. Jorge Frías**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que en razón de que este Tribunal acogió el medio de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y falló en dispositivo en la audiencia, procede proveer las motivaciones relativas al mismo.

Motivaciones referentes al medio de inadmisión contra la acción de amparo, planteado por la parte accionada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó un medio de inadmisión al solicitarle al Tribunal lo siguiente: *"Declarar inadmisibles la demanda por ser notoriamente improcedente al tenor del numeral 3ro. del artículo 70 de la Ley Orgánica,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que crea el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137/2011”; que a dicho pedimento la parte accionante, **Lic. Jorge Frías**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión propuesto.

Considerando: Que este Tribunal examinó el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, fundamentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, cuya base legal es el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 y procedió a dictar la sentencia objeto de la presente motivación.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece que:

*“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

*“Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección **de sus derechos fundamentales** mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

Considerando: Que por su parte, el artículo 70 de la ley en cuestión establece que:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme la Constitución de la República, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”. (Artículo 72)

Considerando: Que el amparo es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en vista de lo anterior parte de la doctrina nacional señala que “la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en “sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (**Eduardo Jorge Prats**. Comentarios a la Ley Núm. 137-11).

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que el accionante, **Lic. Jorge Frías**, invoca la vulneración en su contra del derecho fundamental a la participación política; en efecto, esta acción de amparo lo que procura es que se le ordene al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** incluir al accionante en el padrón para él poder ejercer su derecho a formar parte del certamen interno programado en dicha organización, por lo que se colige que al accionante considera que existe una amenaza a un derecho que como miembro le corresponde.

Considerando: Que el artículo 28, letra v), del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dispone expresamente lo siguiente: “*El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el máximo organismo ejecutivo del Partido y estará integrado por los (as) miembros (as) siguientes: v) Los (as) Senadores (as) y Diputados (as) en calidad de miembros (as) Exoficio*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo establecido en el artículo 28, letra “v”, de los Estatutos Generales de dicho partido, le garantiza al accionante, en su condición de Diputado al Congreso de la República por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, su derecho de miembro de la indicada organización política; que además, en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que se ha iniciado alguna acción que tienda a despojar al accionante de la membresía que durante años ha mantenido en dicho partido; por tanto, el derecho del accionante está garantizado por dicha disposición estatutaria, lo que determina que la presente acción de amparo resulte inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que el Tribunal es de criterio de que en el caso nos ocupa, además, este mantiene su condición de miembro del partido, en razón de que el cargo que ocupa de Diputado al Congreso Nacional le da la condición de miembro de los organismos superiores de la citada organización política, constituyendo esto una condición especial que no puede ser desconocida por sus autoridades.

Considerando: Que más aún, la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, reconoció en audiencia el derecho de militante del accionante, conferido por el artículo 28, letra “v”, de los Estatutos Generales de dicho partido, por lo que en el caso de la especie no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente; que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, como sucede en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, la “*Acción de Amparo Preventivo*”, incoada por el **Licdo. Jorge Frías**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud de que el artículo 28, letra “v” de los Estatutos Generales de dicho partido, garantiza al accionante, en su condición de Diputado al Congreso de la República por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, su derecho de miembro de la indicada organización política. **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-004-2014**, de fecha 24 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General